Iniciativa de decreto mediante el cual se adiciona la fracción VI Bis al artículo 942 del **Código Procesal Civil del Estado de Coahuila de Zaragoza.**

Presentada por el **Dr. Hugo Morales Valdés, Presidente De La Comisión De Derechos Humanos Del Estado De Coahuila De Zaragoza.**

Informe en Correspondencia: **26 de Octubre de 2021.**

Turnada a la **Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia.**

**Fecha de lectura del Dictamen:**

**Decreto No.**

Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado:

Saltillo, Coahuila a 13 de octubre de 2021

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.**

**DR. HUGO MORALES VALDÉS,** Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 59, fracción V, 60, 195, numeral 12 de la Constitución Política del Estado y 20, fracción XXXIV de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, me permito presentar ante el H. Congreso del Estado, la presente iniciativa con Proyecto de Decreto, mediante el cual se adiciona la fracción VI Bis al artículo 942 del Código Procesal Civil del Estado de Coahuila de Zaragoza

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La presente iniciativa con Proyecto de Decreto tiene como objetivo prohibir de manera explícita, en el Código Procesal Civil del Estado de Coahuila de Zaragoza, que los animales domésticos sean objeto de embargo, en atención a que la Constitución del Estado, la Ley de Protección y Trato Digno a los Animales, así como diversas disposiciones internacionales establecen que los animales tienen derecho a ser respetados, protegidos y atendidos, por lo que cualquier práctica que implique maltrato o sufrimiento innecesario a los animales, no puede estar amparada bajo ningún concepto en un Estado que asume los valores de la dignidad y el respeto hacia todos los seres vivos. Esta concepción de que los animales domésticos son sujetos de derechos asegura el equilibrio de la biodiversidad.

Al respecto, conviene traer a colación que en la ciudad de Saltillo se presentó un caso en el que un Juez Segundo Letrado en Materia Civil autorizó el embargo precautorio de un perro como bien mueble, para asegurar el pago de un adeudo monetario de $32,000 (treinta y dos mil pesos mexicanos 00/100)[[1]](#footnote-1).

Derivado de lo anterior, el Pleno del Consejo de la Judicatura de Coahuila, por iniciativa de su Presidente, emitió el Comunicado 1/2021 sobre el Embargo de los Animales Domésticos en el cual se externó el rechazo al maltrato de todo tipo a los animales domésticos por lo que recomendó a los juzgados y tribunales del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza tomar las medidas a su alcance para evitar el embargo de animales domésticos, de conformidad con lo siguiente:

*“El Pleno del Consejo de la Judicatura, por iniciativa de su Presidente, de conformidad con el modelo de administración de justicia abierto y cercano a la ciudadanía, consciente de la realidad social cambiante, de las problemáticas y fenómenos públicos y de la evolución de las diversas formas de familia que integran la sociedad,****tiene a bien pronunciarse mediante este comunicado****sobre la diligencia actuarial de embargo que se realizó –y se ordenó- en días pasados por parte de un juzgado del Poder Judicial del Estado con residencia en esta ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza. En particular, considera:*

*En este sentido, el Consejo manifiesta su rechazo al maltrato de todo tipo a los animales domésticos, y exhorta a las autoridades y a la ciudadanía a continuar con su respeto y protección en beneficio de su dignidad y del bien de la humanidad en general. Así, respetando la independencia y la autonomía judicial que cada persona juzgadora tiene reconocida constitucionalmente,****el Consejo recomienda a los juzgados y tribunales del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza tomar las medidas a su alcance para evitar el embargo de animales domésticos en los procedimientos judiciales.”***

En el marco de lo anteriormente expuesto, resulta fundamental mencionar la normativa aplicable al presente caso en torno a la dignidad y protección de los derechos de los animales.

En primera instancia, la Ley de Protección y trato digno a los animales para el Estado de Coahuila establece qué se entiende por animales domésticos:

*Animales domésticos: Aquellos animales criados bajo la compañía y cuidado del ser humano, que por sus características evolutivas y de comportamiento puedan convivir con un ser humano en un ambiente doméstico y que no requiera de los cuidados propios y permisos necesarios para los animales silvestres en cautiverio;*

De igual manera, la ley mencionada anteriormente establece los derechos de los animales que deben ser garantizados por todas las autoridades y personas en el Estado de Coahuila, de manera textual:

*“Artículo 6.- Para la formulación y conducción de la política estatal y demás instrumentos previstos en esta ley, en materia de protección y trato digno a los animales, se observará los siguientes principios:*

 ***I.- Todos los animales tienen derecho a vivir y ser respetados;***

***II.- Todos los animales tienen derecho a la protección, atención y a los cuidados del hombre;***

 *III.- Ningún ser humano puede exterminar a los animales o explotarlos para realizar trabajos más allá de aquellos que por sus características de especie pueda llevar a cabo;*

*IV.- Todo animal de trabajo tiene derecho a una limitación razonable de tiempo e intensidad de trabajo, a una alimentación adecuada y al descanso; y*

*V.- Todo animal muerto debe tener una disposición adecuada.*

*Artículo 19.- Toda persona tiene la obligación de cumplir con lo siguiente:*

*I.- Denunciar, ante las autoridades correspondientes, cualquier irregularidad o violación a la presente Ley, actos de maltrato o crueldad que incurra cualquier persona;*

***II.- Promover en el entorno familiar la cultura de la protección, atención, trato digno y respetuoso de los animales;***

***III.- Promover la cultura, protección, atención y trato digno a los animales a través de los comités ciudadanos y de los consejos del pueblo electos***

*IV.- Contribuir voluntaria y directamente con el cuidado de los animales mediante acciones individuales que promuevan un ejemplo social de cuidado y trato digno hacia los animales, así mismo, participar en las instancias de carácter social y vecinal, que cuiden, asistan y protejan a los animales y;*

*V.- Cuidar y velar por la observancia y aplicación de la presente Ley.”*

De conformidad con los numerales citados, los animales tienen derecho a ser cuidados, protegidos y atendidos. Lo anterior implica a su vez la prohibición de realizar cualquier acto de maltrato o crueldad así como la obligación de promover en el entorno familiar una cultura de respeto de los animales, derivado de la dignidad que les compete como seres vivos.

En el mismo sentido, la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza incorporó un enfoque de cuidado, preservación y protección del medio ambiente y de todos los seres vivos, incluyendo a los animales domésticos, de manera textual:

*Artículo 117.*

*(…)*

*La educación pública que el Estado debe de otorgar a los escolares deberá de contribuir a una mejor convivencia humana, fomentando el cuidado, preservación y protección del medio ambiente y de todos los seres vivos que forman parte de este, incluyendo a los animales domésticos, bajo la perspectiva de consolidar una conducta pacífica y amigable hacia todos los seres vivos.*

*(…)*

En ese contexto, en el Estado de Nuevo León se suscitó un caso similar al referido anteriormente en la ciudad de Saltillo, Coahuila. Específicamente, en el 2017 se practicó una diligencia dentro de un juicio ejecutivo mercantil ante el Juzgado Noveno Menor en Monterrey, NL[[2]](#footnote-2) a través de la cual la parte actora solicitó se embargara un perro de raza bulldog inglés color blanco con café.

En dicho caso, la autoridad judicial determinó que el embargo y secuestro de un perro atenta contra los derechos del animal y constituye “maltrato animal” de conformidad con la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León.

Si bien en dicha Ley no se contempla de manera expresa que los animales domésticos se encuentran exceptuados de ser objeto de embargo, como sucede en el caso de Coahuila, de una interpretación de las disposiciones de la misma ley y de la Declaración Universal de los Derechos de los Animales, es que la Autoridad Judicial llegó a la convicción de que dicho embargo resultaría contrario a derecho. Al respecto, se señaló lo siguiente:

*“Primeramente, porque partiendo de los principios orientadores de la Declaración Universal de los Derechos de los Animales, así como de los principios análogos implementados en la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León, los animales ya no pueden ser relacionados como bienes o cosas materiales, sino que son considerados seres vivos sintientes que gozan de derechos fundamentales como los humanos. Por consiguiente, el embargo y secuestro de un perro atenta contra los derechos del animal, ya que se ello se equipara a un acto de “Maltrato Animal” 1 sustentado en la fracción XLIV del artículo 3º de la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León. Lo anterior, en virtud de que el acto de embargo y secuestro de un animal bloquea sus derechos de respeto, de libertad, de atención, de cuidados, de protección y gozar de las condiciones de vida y supervivencia. “*

En el mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado respecto al maltrato y sufrimiento innecesario que representa la actividad de peleas entre animales, específicamente peleas de gallo, en el amparo en revisión 163/2018. La Primera Sala de la SCJN determinó que cualquier práctica que implique maltrato o sufrimiento innecesario de animales, no puede ser amparada bajo ningún concepto por la Constitución[[3]](#footnote-3).

Adicionalmente, la SCJN se pronunció respecto al movimiento por la “descosificación” de los animales, el cual, existe en el derecho comparado e inclusive en México. En otras palabras, las legislaciones locales han dejado de considerar a los animales como objetos y se debe reconocer que son seres vivos que por lo tanto merecen un trato digno por parte de los humanos. A la par, la SCJN advirtió que los humanos tienen la obligación legal de protegerlos, respetarlos y velar por su bienestar[[4]](#footnote-4).

En ese sentido, la Primera Sala reconoció que todas las normas que persigan el objetivo legítimo de proteger a los animales y prohibir el maltrato hacia los mismos, persiguen un interés público puesto que son aprobadas por asambleas democráticas que a su vez representan a la población[[5]](#footnote-5). Por último, la SCJN establece que en las sociedades democráticas, la protección del bienestar de los animales podría inclusive justificar una restricción a ciertos derechos fundamentales[[6]](#footnote-6).

Por otro lado, en el marco internacional, la Declaración Universal de los Derechos del Animal, adoptada en 1977 por la Liga Internacional de los Derechos del Animal y aprobada por la UNESCO y la ONU en 1978, establece que todos los animales tienen el derecho a ser respetados, atendidos, cuidados y protegidos por el hombre. Lo anterior representa a su vez la prohibición de realizar actos crueles o maltratos contra los animales[[7]](#footnote-7):

*Artículo 2º:*

*a) Todo animal tiene derecho a ser respetado.*

*b) El hombre, en tanto que especie animal, no puede atribuirse el derecho a exterminar a los otros animales o explotarlos violando su derecho. Tiene la obligación de poner sus conocimientos al servicio de los animales.*

*c) Todos los animales tienen derecho a la atención, a los cuidados y a la protección del hombre.*

*Artículo 3º:*

*a) Ningún será sometido a malos tratos ni a actos crueles.*

*b) Si la muerte de un animal es necesaria, debe ser instantánea, indolora y no generadora de angustia.*

Dicho lo anterior, confirmamos el objetivo de la presente iniciativa, consistente en adoptar en la legislación coahuilense la prohibición de que los animales domésticos sean objeto de embargo en cualquier procedimiento judicial, toda vez que dicha actuación implicaría infligir un trato cruel o sufrimiento innecesario para los mismos, situación que no puede estar amparada bajo ningún concepto en un Estado constitucional que asume los valores de la dignidad y el respeto hacia todos los seres vivos.

Esta concepción de que los animales domésticos son sujetos de derechos configura una posición ética de Estado que redunda en el equilibrio de la biodiversidad. Como lo señaló la Suprema Corte, hay que dejar de considerar a los animales como objetos para pasar a reconocer que son seres vivos que merecen un trato digno por parte de los humanos.

Ahora bien, en principio, de la interpretación sistemática de los artículos 938, 941, 944, 945, 948, 959 y 960 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Coahuila establecen que el secuestro judicial o embargo es un procedimiento judicial que sólo puede practicarse por mandato expreso de un juez competente y tiene por objeto afectar un bien o conjunto de bienes de propiedad privada, a las resultas de un proceso pendiente o a la satisfacción de una pretensión ejecutiva, regularmente fundada en una sentencia de condena.

Asimismo, la normativa apuntada establece un catálogo de bienes que pueden ser embargables y su orden de prelación, en el cual expresamente se señalan los bienes muebles como objeto de secuestro judicial para asegurar el cumplimiento de una obligación en juicio. Sin embargo, de manera correlativa, el artículo 942 del ordenamiento procesal establece un conjunto de bienes que quedan exceptuados de un embargo derivado sustancialmente de su naturaleza y su funcionalidad para el trabajo y subsistencia de los seres humanos.

Entre dicho catálogo de bienes inembargables se encuentran, entre otras cosas, los bienes que constituyen el patrimonio de familia, la casa en la que se establezca el hogar conyugal, el menaje de casa constituido por los utensilios de cocina, el lecho cotidiano, los vestidos y los muebles de uso ordinario, los instrumentos, aparatos y útiles necesarios para el arte u oficio a que el deudor esté dedicado, la maquinaria, instrumentos y animales propios para el cultivo agrícola, en cuanto fueren indispensables para el servicio de la finca a que estén destinados, las pensiones alimenticias forzosas, los bienes destinados a un servicio que no pueda paralizarse sin perjuicio de la higiene pública.

Ahora bien, del análisis de la normativa procesal apuntada no se advierte una disposición legal que establezca que los animales serán considerados como bienes muebles exceptuados de un embargo o secuestro judicial por parte de un Juez competente para garantizar una obligación en juicio.

Por el contrario, la propia normativa citada establece un procedimiento especializado para la guarda y custodia de cualquier bien que sea sujeto a un embargo a cargo de un depositario judicial, a fin de garantizar el almacenamiento, subsistencia y conservación mientras dure el secuestro judicial, para que pueda ser entregado íntegramente tan pronto como lo ordene el juzgador.

No obstante lo anterior, se debe considerar que el embargo de cualquier animal doméstico implicaría infligirles maltrato, crueldad y sufrimiento innecesario, situación que no puede estar permitida en un Estado constitucional que asume los valores de la dignidad y el respeto hacia todos los seres vivos, por el contrario, se debe privilegiar la salvaguarda de la integridad y el trato digno hacia cualquier animal doméstico en todo momento.

Máxime cuando dichos animales proporcionen un esparcimiento indispensable para los habitantes del hogar por el vínculo emocional que se desarrolla con los dueños o incluso cuando su finalidad sea asistir a una persona con discapacidad pues derivado de su naturaleza y funcionalidad, constituyen instrumentos indispensables para garantizar los derechos humanos a la vida y a la integridad personal de las personas que pertenecen a ese grupo en condiciones de vulnerabilidad, de conformidad con los principios de inclusión, autonomía y accesibilidad previstos en la Ley para el Desarrollo e Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Coahuila, la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad y la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ratificada por el Estado Mexicano en 2008.

En ese sentido, si el maltrato animal implica todo hecho, acto u omisión, negligencia o descuido del ser humano, consciente o inconsciente, intencional o no, que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en riesgo la vida de un animal, su integridad, de conformidad con el artículo 4 de la Ley de Protección y Trato Digno a los Animales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, es evidente que por ello los animales domésticos no pueden ser bienes objeto de embargo judicial en juicio.

Lo anterior, refleja que en el Estado de Coahuila se privilegia constitucionalmente el respeto a la dignidad de los animales domésticos, a fin de asegurar su integridad, salud, alimentación e higiene en todo momento, en el entendido de que se trata de seres vivos que son sensibles a la ausencia de sus dueños y al abandono de su hogar. Así, la concepción de que los animales domésticos son sujetos de derechos configura una posición ética de Estado que redunda en el equilibrio de la biodiversidad. Como lo señaló la Suprema Corte, *hay que dejar de considerar a los animales como objetos para pasar a reconocer que son seres vivos que merecen un trato digno por parte de los humanos*.

En ese sentido, las modificaciones quedarían de la siguiente forma:

|  |  |
| --- | --- |
| DICE | DEBE DECIR |
| ARTÍCULO 942. Bienes exceptuados de embargo. Quedan exceptuados de embargo: (…)VI. La maquinaria, instrumentos y animales propios para el cultivo agrícola, en cuanto fueren indispensables para el servicio de la finca a que estén destinados, pero sí podrán ser embargados conjuntamente con la finca. (…) | ARTÍCULO 942. Bienes exceptuados de embargo. Quedan exceptuados de embargo: (…)VI. La maquinaria, instrumentos y animales propios para el cultivo agrícola, en cuanto fueren indispensables para el servicio de la finca a que estén destinados, pero sí podrán ser embargados conjuntamente con la finca. VI Bis. Los animales domésticos (…) |

**Finalmente, conviene precisar que el Congreso del Estado tiene la facultad de solicitar a los Magistrados integrantes del Tribunal Superior de Justicia (Tribunal Constitucional local) para que emitan su opinión respecto a las iniciativas de ley que en materia de administración de justicia se presenten ante el legislativo, de conformidad con los artículos 53 y 158 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.**

**De manera específica, el artículo 53 de la Constitución local[[8]](#footnote-8) y el artículo 195 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado[[9]](#footnote-9) contemplan la facultad del Congreso para solicitar la exposición y opinión de otros servidores públicos respecto a la discusión de una ley o decreto concerniente a su ramo, de ahí que sea jurídicamente relevante conocer la opinión de dicho órgano jurisdiccional para la discusión del presente proyecto de ley que se relaciona precisamente con la administración de justicia a nivel estatal.**

En virtud de lo expuesto y fundado, se somete a la consideración de esa Honorable Legislatura, para su estudio, dictamen y aprobación, en su caso, la siguiente Iniciativa de Decreto, por el que se ADICIONA UNA DISPOSICIÓN AL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

ARTÍCULO PRIMERO: Se adiciona la fracción VI Bis del artículo 942 del Código Procesal Civil del Estado de Coahuila, para quedar como sigue:

Artículo 942 del Código Procesal Civil del Estado de Coahuila:

**Quedan exceptuados de embargo:**

1. Los bienes que constituyen el patrimonio de familia, desde su inscripción en el Registro Público, en los términos establecidos por la Ley para la Familia de Coahuila de Zaragoza.
2. La casa en la que se establezca el hogar conyugal, siempre que su valor según avalúo catastral no exceda del equivalente al valor diario vigente de veinticinco unidades de medida y actualización, elevado al año. Asimismo, la casa en la que habiten las personas adultas mayores de sesenta años de edad, siempre y cuando se reúnan los siguientes requisitos:
A) Que el valor de la vivienda no exceda del equivalente al valor diario vigente de veinticinco unidades de medida y actualización vigentes, elevado al año; y
B) Que únicamente sea propietario de ese inmueble.
3. El menaje de casa constituido por los utensilios de cocina, el lecho cotidiano, los vestidos y los muebles de uso ordinario del deudor, de su cónyuge o de sus hijos que vivan con él y a sus expensas, siempre que no sean de lujo a criterio del ejecutor, a menos que el crédito provenga del precio del respectivo bien. Enunciativa y no limitativamente, se considerarán de lujo las esculturas, pinturas, espejos, lámparas, candiles, antigüedades o cualquier otra especie de muebles que adornan o enriquecen una casa; los que no sean de primera necesidad, sino que proporcionan mayor confort o comodidad; los que aun siendo útiles para preservar y preparar los alimentos, se consideren en demasía o de alto valor, siempre que se trate de los indispensables para este fin; los que proporcionan información, diversión y esparcimiento, que no sean suntuosos y en número mayor de uno por cada género, etc.
4. Los instrumentos, aparatos y útiles necesarios para el arte u oficio a que el deudor esté dedicado, siempre que los utilice directamente en su trabajo, con la salvedad anotada en la fracción que antecede.
5. Los libros, aparatos, instrumentos y útiles de las personas que ejerzan o se dediquen al estudio de profesiones liberales.
6. La maquinaria, instrumentos y animales propios para el cultivo agrícola, en cuanto fueren indispensables para el servicio de la finca a que estén destinados, pero sí podrán ser embargados conjuntamente con la finca.

**VI bis. Los animales domésticos**

1. Las armas y objetos que el deudor esté obligado a custodiar en cumplimiento de un cargo público.
2. Los efectos, maquinaria e instrumentos propios para el fomento y giro de las negociaciones mercantiles, en cuanto fueren indispensables para su servicio y movimiento, a juicio del ejecutor, pero sí podrán ser intervenidos juntamente con la negociación a que estén destinados.
3. El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste.
4. Los derechos personalísimos e intransferibles, como son los de uso y habitación.
5. Las mieses antes de ser cosechadas, pero no los derechos sobre las siembras.
6. Las servidumbres, a no ser que se embargue el fundo a cuyo favor estén constituidas, excepto la de aguas, que es embargable independientemente.
7. La renta vitalicia, en los términos establecidos por el Código Civil.
8. Los sueldos y el salario de los trabajadores en los términos previstos por la Ley Federal del Trabajo, siempre que no se trate de deudas alimenticias decretadas judicialmente, pues en este caso podrá embargarse hasta el cincuenta por ciento de las prestaciones que reciba el beneficiario o, en su caso, del monto de la indemnización que se le cubra por concepto de responsabilidad civil.
9. Las asignaciones a los pensionistas del Erario o de empresas, con las salvedades de la fracción anterior.
10. Las pensiones alimenticias forzosas.
11. Las rentas periódicas que el deudor perciba de una fundación o que deba a la liberalidad de un tercero, en la parte que estas rentas sean absolutamente necesarias para sustentar su vida, la de su cónyuge y la de los hijos que viven con él y a sus expensas.
12. Los terrenos comunales de los ejidos y la parcela individual que por fraccionamiento haya correspondido a cada ejidatario, mientras se mantengan bajo el régimen ejidal.
13. Las sumas que se paguen a los empresarios de obras públicas durante la ejecución de los trabajos, que se hayan anticipado o deban anticiparse, mientras no hubieren concluido la obra. Esta disposición no tendrá efecto respecto de lo que se adeude a los artífices u obreros por sus salarios insolutos y de los créditos de los proveedores en razón de los materiales u otros artículos suministrados para la construcción de dichas obras.
14. La propiedad de los objetos que el deudor posee fiduciariamente.
15. Los bienes destinados a un servicio que no pueda paralizarse sin perjuicio de la higiene pública, como los que conforman empresas de agua potable o desagüe, limpieza de las ciudades, u otras similares, pero podrán embargarse las rentas líquidas que produzcan.
16. Los lugares y edificaciones destinados a cementerios.
17. […]

**TRANSITORIOS**

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

TERCERO. Se deberá adecuar la legislación secundaria que por la publicación del presente Decreto así lo amerite.

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

**DR. HUGO MORALES VALDÉS**

**Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del**

**Estado de Coahuila de Zaragoza**

1. <https://eldiariodecoahuila.com.mx/2021/05/26/piden-en-redes-regreso-de-perrito-frank-embargado-por-abogado/> [↑](#footnote-ref-1)
2. <https://www.pjenl.gob.mx/CertamenSentencias/2018/R7Lic.%20C%C3%A9sar%20Augusto%20D%C3%ADaz-19-05-2017-Mercantil.pdf> [↑](#footnote-ref-2)
3. Sentencia recaída al Amparo en Revisión 163/2018, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 2018, página 33. Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento\_dos/2018-10/AR-163-2018-181022.pdf [↑](#footnote-ref-3)
4. Ibidem, página 37 [↑](#footnote-ref-4)
5. Ibidem, página 38 [↑](#footnote-ref-5)
6. Ibidem, página 50 [↑](#footnote-ref-6)
7. <https://www.fundacion-affinity.org/la-fundacion/declaracion-universal-de-los-derechos-del-animal> [↑](#footnote-ref-7)
8. Artículo 53. Al discutirse los dictámenes sobre iniciativas de leyes concernientes a la Administración de Justicia y Codificación, podrán asistir a las sesiones el Magistrado o Magistrados que el Supremo Tribunal designe y a quienes se les concederá el uso de la palabra para que opinen o informen sobre dichos dictámenes. El Congreso del Estado, podrá solicitar del gobernador la comparecencia de los secretarios del ramo, así como la de quienes dirijan entidades paraestatales, para que informen cuando se discuta una Ley, o se estudie un asunto concerniente a sus respectivos ramos o actividades. [↑](#footnote-ref-8)
9. Artículo 195.- Cuando las y los Secretarios del ramo u otros servidores públicos fueren llamados por el Congreso o enviados por el Ejecutivo para asistir a una sesión en la que se discuta una ley o decreto concerniente a su ramo, podrán pedir el expediente para instruirse, sin que por esto deje de verificarse la discusión en el día señalado. Para los efectos del párrafo anterior, las comisiones podrán solicitar a la o el Presidente de la Junta de Gobierno, que se cite a servidores de la Administración Pública Estatal o de la Administración Pública Municipal. Antes de comenzar la discusión podrán las y los funcionarios señalados, informar al Congreso lo que estimen conveniente y exponer cuantos fundamentos quieran en apoyo de la opinión que pretendan sostener. [↑](#footnote-ref-9)